



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDMUNDO ROBLES CASTAÑEDA
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2013-00116-00

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, impetró demanda EDMUNDO ROBLES CASTAÑEDA en contra del PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuya pretensión es que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados al demandante, con motivo de las comunicaciones que envió el Procurador Judicial 323 Penal a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y la Fiscalía General de la Nación.

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial, del 21 de abril de 2015 (fol. 140 y 141-142), fase procesal que quedo en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal.

Los hechos constitutivos de la demanda indican que el Procurador Judicial 323 Penal ofició a la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, para investigar al demandante por comportamientos desarrollados en su calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mitú, Vaupés, procesos que fueron archivados a favor del accionante. (fol. 2-7)

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Durante el término del traslado para alegar de conclusión, las partes presentaron sus escritos en los que manifestaron lo siguiente:

2.1. Parte demandante, dice que con el material probatorio allegado al expediente (documental, testimonial y dictamen pericial), se hallan acreditadas las actuaciones desplegadas por el Agente del Ministerio Público Regional Vaupés, las cuales fueron temerarias y sin fundamento legal, siendo estas las que causaron el daño antijurídico la demandante, sin tener el deber legal de soportarlo (fol. 213-215)

2.2. Parte demandada, considera existe Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, por cuanto el demandante no logró demostrar cual fue la conducta activa u omisiva de la Procuraduría que conllevó al supuesto daño antijurídico que reclama, por el contrario, la actuación de la entidad se encuentra conforme a lo dispuesto en la Constitución Política y la Resolución No. 202 de 2003. (fol. 211-212)

2.3. Ministerio Público, no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN es responsable de los perjuicios que reclama el señor EDMUNDO ROBLES CASTAÑEDA, como consecuencia de las investigaciones disciplinaria y penal que se adelantaron en su contra, en razón a las comunicaciones que envió el Procurador Judicial 323 Penal a la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y la Fiscalía General de la Nación.

2. Hechos Probados

Prueba documental

El señor EDMUNDO ROBLES CASTAÑEDA se le adelantó proceso disciplinario, el cual culminó con absolución e investigación penal por prevaricato, siendo archivada la investigación en el ente investigador, según copia de la sentencia dentro del proceso disciplinario con radicado No 2008-437, ante la Sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y copia de la



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

providencia de investigación penal con número único No. 500016000567200801363 del señor Fiscal Segundo Delegado ante Tribunal de Villavicencio. (fol. 19-44 y 45-47)

Prueba testimonial

La señora MARÍA EUGENIA DÁVILA NIETO manifestó ser médica en el Hospital de Mitú, afirmó que en el año 2009 el señor Edmundo Robles fue atendido en ese centro hospitalario, por un cuadro depresivo, momento en el cual se le enviaron medicamentos y se remitió a psicología y psiquiatría, en razón a que esas especialidades no se encontraban en el departamento y su EPS no prestaba servicios allí. (fol. 182)

El señor DARWIN ACEVEDO CONTRERAS, señaló haber sido el secretario del Juzgado en donde desempeñaba funciones el demandante, procede a narrar lo que considera que fue la discordia entre el señor Procurador y el Juez, comentando que el señor procurador era una persona terca que siempre quería que se le diera la razón o se accediera a sus peticiones, y como Dr. Edmundo Robles no lo hizo, esto fue lo que generó la animadversión entre los dos, al punto que procurador solicitó se le investigara disciplinaria y penalmente al Juez por presunto prevaricato, siendo esto lo que llevó al Dr. Robles Castañeda a sufrir de depresión. (fol. 182-183 y 206-209)

Dictamen Pericial

Asimismo se practicó el dictamen pericial al señor accionante, por parte de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Villavicencio y surtida la contradicción en la audiencia de pruebas de fecha 31 de agosto de 2017, es de resaltar que el perito forense no agregó nada nuevo a lo plasmado en el dictamen escrito, ni su actuación fue tachada, objetada ni solicitud de adición, ni complementación. La conclusión del dictamen fue la siguiente:

“CONCLUSION:

De acuerdo a lo solicitado por las autoridades se tiene que:

- ❖ El examinado EDMUNDO ROBLES CASTAÑEDA, presentó un desarrollo temprano dentro de lo normal siendo aceptable su capacidad global adaptativa.
- ❖ El examinado EDMUNDO ROBLES CASTAÑEDA, presentó un trastorno adaptativo con síntomas depresivos y ansiosos de evolución prologada, relacionados con el proceso judicial que se adelantó y que junto con los demás



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

elementos probatorios pueden ser entendidos por la autoridad como una secuela de carácter permanente. (fol. 189-190 y 206-210)”

De conformidad con el anterior acervo probatorio, procede el Despacho a establecer el marco jurídico.

3. Marco Normativo

Establece la Constitución Política de Colombia en su articulado la existencia y funciones del Ministerio Público, en cabeza del Procurador General de la Nación, siendo ejercido a través de sus Procuradores Delegados y Agentes del Ministerio Público, incluido los Procuradores Judiciales, es así como se resalta los preceptos más relevantes, entre ellos:

“ARTICULO 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

ARTICULO 250. Modificado por el art. 2, Acto Legislativo No. 03 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo...

Parágrafo. La **Procuraduría General de la Nación continuará cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional.**

ARTICULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. **Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales** y los actos administrativos.
2. **Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad,** con el auxilio del Defensor del Pueblo.
3. **Defender los intereses de la sociedad.**
7. **Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales** o administrativas, **cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.**

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.”
(Negritas fuera de texto)

Descendiendo al Decreto 262 del 22 de febrero de 2000 - *Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General (...)* de éste se puede observar:

“ARTICULO 37. FUNCIONES. Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ARTICULO 42. PROCURADORES JUDICIALES CON FUNCIONES DE INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS PENALES. Los procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos penales actuarán ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los juzgados especializados, penales y promiscuos del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, las salas jurisdiccionales disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, las unidades de fiscalía y de policía judicial y demás autoridades judiciales que señale la ley.”

Ahora, el Código de Procedimiento Penal Colombiano, sobre la materia dice:

“Artículo 109. *El Ministerio Público.* El Ministerio Público intervendrá en el proceso penal cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. El Procurador General de la Nación directamente o a través de sus delegados constituirá agencias especiales en los procesos de significativa y relevante importancia, de acuerdo con los criterios internos diseñados por su despacho, y sin perjuicio de que actúe en los demás procesos penales.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 1421 de 1993, en los mismos eventos del inciso anterior los personeros distritales y municipales actuarán como agentes del Ministerio Público en el proceso penal y ejercerán sus competencias en los juzgados penales y promiscuos del circuito y municipales y ante sus fiscales delegados, sin perjuicio de que en cualquier momento la Procuraduría General de la Nación los asuma y en consecuencia los desplace.

Parágrafo. Para el cumplimiento de la función, los fiscales, jueces y la policía judicial enterarán oportunamente, por el medio más expedito, al Ministerio Público de las diligencias y actuaciones de su competencia.

Artículo 110. *De la agencia especial.* La constitución de «agente especial» del Ministerio Público se hará de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes en el proceso penal o del Gobierno Nacional.

Artículo 111. *Funciones del Ministerio Público.* Son funciones del Ministerio Público en la indagación, la investigación y el juzgamiento:

1. Como garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales:

- a) Ejercer vigilancia sobre las actuaciones de la policía judicial que puedan afectar garantías fundamentales;
- b) Participar en aquellas diligencias o actuaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación y los jueces de la República que impliquen afectación o menoscabo de un derecho fundamental;
- c) Procurar que las decisiones judiciales cumplan con los cometidos de lograr la verdad y la justicia;
- d) Procurar que las condiciones de privación de la libertad como medida cautelar y como pena o medida de seguridad se cumplan de conformidad con los Tratados Internacionales, la Carta Política y la ley;
- e) Procurar que de manera temprana y definitiva se defina la competencia entre diferentes jurisdicciones en procesos por graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario;
- f) Procurar el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa.
- g) Participar cuando lo considere necesario, en las audiencias conforme a lo previsto en este código.

2. Como representante de la sociedad:

- a) Solicitar condena o absolución de los acusados e intervenir en la audiencia de control judicial de la preclusión;
- b) Procurar la indemnización de perjuicios, el restablecimiento y la restauración del derecho en los eventos de agravio a los intereses colectivos, solicitar las pruebas que a ello conduzcan y las medidas cautelares que procedan;
- c) Velar porque se respeten los derechos de las víctimas, testigos, jurados y demás intervinientes en el proceso, así como verificar su efectiva protección por el Estado;
- d) Participar en aquellas diligencias o actuaciones donde proceda la disponibilidad del derecho por parte de la víctima individual o colectiva y en las que exista disponibilidad oficial de la acción penal, procurando que la voluntad otorgada sea real y que no se afecten los derechos de los perjudicados, así como los principios de verdad y justicia, en los eventos de aplicación del principio de oportunidad;
- e) Denunciar los fraudes y colusiones procesales.

La misma obra procesal señala sobre cuando se realiza la audiencia preliminar y lo concerniente a pruebas:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“Artículo 154. Modalidades. Modificado por el art. 12, Ley 1142 de 2007. Se tramitará en audiencia preliminar:

1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
2. La práctica de una prueba anticipada.
3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.
4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.
5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.
6. La formulación de la imputación.
7. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad.
8. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.

Artículo 302. Procedimiento en caso de flagrancia. Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia.

Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación.

Cuando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido en el término de la distancia ante cualquier autoridad de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.

La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-591** de 2005, por el cargo analizado, y bajo el entendido de que el fiscal únicamente puede examinar las condiciones objetivas para la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Parágrafo. Adicionado por el art. 22 Ley 1142 de 2007, así:

Parágrafo. En todos los casos de captura, la policía judicial inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de este código, con el propósito de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes.

***Artículo 361. Prohibición de pruebas de oficio.** En ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.

Artículo 374. Oportunidad de pruebas. Toda prueba deberá ser solicitada o presentada en la audiencia preparatoria, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357, y se practicará en el momento correspondiente del juicio oral y público.” (Artículo 316 fue declarado exequible por la Corte Constitucional con sentencia **C-396/07**)

El Consejo de Estado, en relación al Ministerio Público ha dicho¹:

“En consecuencia, la participación del Ministerio Público en los procesos judiciales tiene un fundamento que va más allá de la naturaleza de las partes que intervienen en él, pues ha de entenderse que este es un sujeto procesal especial, independiente y autónomo, que realiza una función de control jurídico y social, y por tanto, no puede ser asimilado a un coadyuvante o tercero en el proceso. Su actuación debe ser entendida y valorada, en esa dimensión, es decir, con todas las capacidades asignadas a las partes del proceso, pero en perspectiva de la “*defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales*”, como

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 11001-03-15-000-2014-00861-00(AC) - Actor: JORGE HERIBERTO MORENO GRANADOS - Demandado: CONSEJO DE ESTADO - SECCION QUINTA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

representante del interés general y superior, por el poder que le ha conferido la sociedad.

Además, como argumento que refuerza lo antes dicho, se debe tener en cuenta que puntualmente la actuación del Ministerio Público se encuentra regulada por el Decreto 262 de 2000², del cual se entiende que la intervención en los diversos procesos se realiza a través de agentes y/o delegados diferentes dependiendo de las calidades del funcionario judicial ante la cual habrán de actuar, de manera que cada agente y/o delegado es distinto dependiendo de la instancia procesal en que curse el proceso, y si bien todos representan a la Procuraduría General de la Nación, sus posiciones y criterios son independientes y autónomos.”

La Corte Constitucional también ha hecho mención al Ministerio Público en el procedimiento acusatorio actual, así³:

“3.13. En conclusión, la Ley 906 de 2004 se refirió a las funciones del Ministerio Público en las etapas de indagación, investigación y juzgamiento en el proceso penal, posicionándolo como “sujeto especial” y no como parte o interviniente, aun cuando reiteró sus facultades de intervención, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, en coherencia con el numeral 7° del artículo 277 constitucional. Ello implica que el acceso a la información, las evidencias o los elementos materiales recaudados por las partes, se restrinja a las oportunidades y condiciones procesalmente establecidas, a las cuales debe sujetarse, pues lo contrario, como bien lo señaló la Corte Suprema de Justicia, implicaría suponer que goza de privilegios frente a la fiscalía, la defensa o las víctimas, lo cual repugna con la idea de proceso equilibrado, con igualdad de armas entre acusación y defensa.”

4. Caso Concreto

Pretende el demandante que se condene a la Procuraduría General de la Nación por la actuación del Procurador Judicial 323 Penal I de Mitú, funcionario que en ejercicio de sus funciones envió escrito a la Sala Disciplinaria Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el que describía situaciones que se desarrollaron durante la audiencia de legalización de captura, imputación y solicitud de medida de aseguramiento, celebrada en el despacho en donde funge como Juez el demandante, dentro del radicado No. 80050 de 2008, por el delito de extorsión, adelantada por la Fiscalía 24 Local en contra del señor Ehiner Wilhel Melo Mendoza.

Para lo cual presenta el pronunciamiento efectuado en el proceso disciplinario y penal descrito en los hechos probados, mediante los cuales salió absuelto y favorecido en las resultas de los dos procesos.

Es decir, el escrito dirigido a la Sala Disciplinaria Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y al Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de

² Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

³ Sentencia T-582/14



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio y sus correspondientes cierres de estos, por cierto favorable al señor Edmundo Robles Castañeda, no demuestran un daño antijurídico.

Como se dejó anotado en el marco normativo, el Ministerio Público existe Constitucionalmente y legalmente, correspondiéndole a este órgano disciplinario ejecutar tareas asignadas por el Constituyente de 1991 y posteriormente por el legislador ordinario, esta última, al expedir el acto legislativo que dio paso al sistema penal acusatorio y la participación de la Procuraduría en éste.

Por tal motivo, correspondía a la parte demandante demostrar a través de los diferentes medio de prueba la existencia del daño, labor que no soportó en el transcurso del proceso. Es de advertir que no puede fundamentar el presunto daño con el dictamen pericial proferido por Medicina Legal, toda vez que con ello quería demostrar el perjuicio que causó el presunto menoscabo del contenido obligacional, situación que como se indicó, no lo logró.

Resalta el Despacho que, con esa piezas procesales descritas en los hechos probados solo se probó el normal funcionamiento de las instituciones, pero no la actuación anormal del Procurador Judicial 323, tan cierto es ello, que si hubiese considerado irregular el comportamiento del agente del Ministerio Público, debió iniciar las acciones del mismo tipo que le fueron impuestas, como es la denuncia penal y disciplinaria.

Entendiendo que el régimen objetivo para este caso no se aplica, como lo pretende hacer la parte demandante, al presentar los escritos que remitió el Procurador tantas veces mencionado, quedando el régimen subjetivo, pero para ello tiene que demostrar ese daño antijurídico y/o vulneración a ese derecho tutelado por el Estado dentro del contenido obligacional positivo.

Ahora, esa carga de soportar las investigaciones corresponde a todos, incluidos los servidores del Estado, teniendo la tarea la parte accionante de demostrar que no está obligado asumir tal deber y/o de soportarlo.

Se insiste como la parte accionante no señala cual es el daño que padeció y que no debió soportar, siendo elemento esencial para determinar no sólo la responsabilidad, sino los demás elementos configurativos de esta, posición que viene decantada de la doctrina como por ejemplo el tratadista Juan Carlos Henao



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en su obra *El Daño*⁴, cuando enseña. *“El daño es, entonces el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.”*

Conforme a las argumentaciones fácticas, jurídicas, jurisprudencias y de acuerdo al caudal probatorio obrante en el proceso, surge con certeza la negación de las pretensiones de la demanda.

SOBRE COSTAS

Al respecto el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, indica claramente que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso). En el presente caso, como la parte vencida es la demandante, el pago de las mismas estarán a su cargo y serán liquidadas por Secretaría de acuerdo a las normas pertinentes.

AGENCIAS EN DERECHO

Ahora bien, según lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación en agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura; para el caso de la jurisdicción contencioso administrativo, conforme al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, en su artículo 6 inciso segundo del numeral 3.1.2, prevé que en los procesos contenciosos administrativos adelantados en primera instancia, con cuantía, se establecerá como agencias en derecho hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Para el efecto debe tenerse en cuenta la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandada, ceñido al porcentaje máximo que establece la preceptiva anteriormente enunciada, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes evidenciadas en el trámite surtido, por lo que se establecerá la suma de \$400.000 pesos.

⁴ Editorial Externado de Colombia, pág. 36 a 37.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, la suma \$400.000 pesos m/cte. Por Secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez